

La Isla de Hélice (3 cuadernos).
Ante la Bandera.

Clovis de Dartentor.

La Esfinge de los Hielos (3 cuadernos).

El Soberbio Orinoco (3 cuadernos).

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 11 de 1899.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. Don Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, Mayo 11 de 1899.—*J. N. García*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 4 de Septiembre de 1899*).

Mayo 12.—*Contrato con el Sr. Carlos G. Cornejo, como Gerente de la Cia. Explotadora de Peces y Cetáceos sobre prórroga y ampliación del contrato con el Sr. Rodolfo Gibert.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5^a

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

Artículo 1^o Se prorroga por diez años contados desde la fecha en que

se firme el presente contrato, el celebrado en 16 de Enero de 1888 con el Sr. Rodolfo Gibert, para la pesca de tiburones, kilas y buféos en el Golfo de California y en la Costa del Océano Pacífico, desde la línea divisoria de México con los Estados Unidos, hasta el Cabo de Corrientes en el Estado de Jalisco.

Artículo 2^o En virtud de esta prórroga, puede la Compañía Explotadora de Peces y Cetáceos, formada en virtud del contrato que se prorroga, continuar haciéndola pesca mencionada, sin perjuicio de tercero y bajo las mismas condiciones señaladas en el contrato de 16 de Enero de 1888.

Artículo 3^o Se amplía la concesión hecha al Sr. Rodolfo Gibert, en el sentido de que durante el plazo á que este contrato se refiere, podrá la misma Compañía explotar el carey, en la Zona arrendada, bajo las mismas condiciones con que se permite la explotación de los otros productos.

Artículo 4^o Por esta nueva explotación, la Compañía pagará en las Aduanas respectivas, la cantidad de cincuenta pesos por cada tonelada de carey que recoja.

Artículo 5^o Las estampillas de este contrato, se pagarán por la Compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México á los doce días del mes de Mayo, de mil ochocientos noventa y nueve.—*M. Fernández Leal*.—Rúbrica.—*José R. Aspe*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 15 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*.
Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 19 de Mayo de 1899*).

Mayo 13.—*Reglamento para la administración de la vacuna en el Distrito Federal y Territorios.*

Secretaría de Gobernación.—Sección 1^a.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 85, fracción 1^a de la Constitución Federal, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1^o. La vacuna profiláctica de la viruela estará bajo la inspección del Consejo Superior de Salubridad por intermedio de su Presidente y del vocal encargado de esa comisión, y bajo la vigilancia del Médico Conservador.

Art. 2^o. Las vacunaciones se practicarán:

En la Capital por el Médico Conservador de la Vacuna, los Médicos auxiliares y los Médicos Inspectores de Cuartel.

En los Distritos que forman el Federal, por los Médicos Inspectores de los mismos Distritos.

En los Territorios de Tepic y la Baja California por los Médicos Inspectores á ellos adscritos.

Art. 3^o. La oficina conservadora de la vacuna estará á cargo de un Médico Cirujano, en quien concurrirán los requisitos exigidos á los

miembros del Consejo Superior de Salubridad, y será auxiliado en sus labores por un Ayudante y un Agente ó Celador.

Art. 4^o. Son obligaciones y atribuciones del Médico Conservador de la Vacuna:

I. Practicar la vacuna diariamente en la mañana, de las 11 á las 12, en el local destinado á ese efecto, sujetándose á las prescripciones que se imponen á los demás Médicos vacunadores.

II. Hacer la elección de los vacuníferos que deben aprovecharse para la conservación y propagación de la vacuna.

III. Cosechar la linta vacunal, recogiéndola en tubos capilares, que remitirá al Consejo para su distribución. De los envíos de tubos que haga, recabará el recibo correspondiente de la Tesorería de la Corporación.

IV. Expedir certificaciones de vacunación á las personas que estén ya vacunadas y en quien encuentre las huellas cicatriciales características de las pústulas vacunales.

V. Proponer al Consejo las reformas que juzgare conducentes para el mejoramiento en el servicio del ramo de vacuna.

VI. Vigilar que todos los empleados que administren la vacuna cumplan con las prescripciones de este Reglamento, dando parte al Consejo de las infracciones que observare.

VII. Presentar al Consejo al fin de cada año, una memoria de los trabajos llevados á cabo en el servicio de vacuna.

Art. 5°. En las faltas accidentales ó temporales del Médico Conservador, lo suplirá el Médico Inspector de Cuartel que designe el Presidente del Consejo, con aprobación de la Secretaría de Gobernación.

Art. 6°. Son obligaciones del Ayudante de vacuna:

I. Estar presente en la oficina de vacuna antes de la hora designada para la operación.

II. Tener listos oportunamente los útiles que en ella deban emplearse.

III. Hacer la asepsia de los brazos de las personas que se van á vacunar y la de la superficie de las pústulas destinadas á la propagación y conservación de la vacuna.

IV. Desempeñar todos los trabajos relativos al ramo que le encomiende el Médico Conservador, ayudándole en la práctica de las vacunaciones y principalmente en la cosecha de la linfa vacunal.

Art. 7°. Las obligaciones del Ceador serán las mismas que se asignan á los demás Agentes de vacuna.

Art. 8°. Los Médicos que administren la vacuna, quedan sujetos á las siguientes prescripciones:

I. Reconocerán previamente á los niños que se van á vacunar, con el objeto de anotar en el libro de registro los datos ó aclaraciones que creyeren oportunos, y á fin de no vacunar á los que estén afectados de erisipela.

II. En los casos sospechosos, averiguarán hasta donde sea posible, el

estado de salud y antecedentes morbosos de los padres de los vacunados, para anotarlos en el libro respectivo.

III. Harán un examen escrupuloso y concienzudo de los vacuneros que se presenten, para que, una vez cerciorados de su estado satisfactorio de salud, así como de la legitimidad y buenas condiciones de sus pústulas, elijan entre ellos los mejores tipos para la vacunación.

IV. Los niños que designen para la propagación de la vacuna deberán ser sanos, bien constituidos y no presentarán huellas ni manifestaciones de enfermedad alguna transmisible. Se elegirán pústulas bien desarrolladas, que no hayan pasado á la supuración y cuya areola no esté muy inflamada, siendo del séptimo al octavo día, la época en que ordinariamente los granos han adquirido las condiciones dichas. Deberán preferirse los granos de siete días en el verano y los de ocho en el invierno. Por ningún motivo vacunarán con linfa que contenga sangre ó pus.

V. La operación de la vacuna será siempre precedida de la asepsia de los brazos de los vacunados, de la superficie de las pústulas que suministran el virus y de las manos del vacunador, así como también de la esterilización del instrumento que se emplee.

VI. Los Médicos vacunadores distribuirán entre las madres de los niños á quienes vacunen, instrucciones impresas sobre los cuidados que deberán tener con ellos duran-

te la evolución de la vacuna, y les harán, además, verbalmente las indicaciones que creyeren oportunas respecto á esos mismos cuidados, contestando las consultas que se les hagan relativas á los accidentes que puedan sobrevenir en el curso de la evolución vacunal.

VII. Impedirán el contacto de los niños sanos con los que pudieran presentarse atacados de enfermedades contagiosas ó en la convalecencia de ellas.

VIII. Harán revacuaciones á las personas que lo soliciten, cuidando de anotar en el libro de registro, la clase de vacuna empleada anteriormente, la fecha y lugar en que se practicó y el resultado obtenido.

IX. Expedirán certificaciones de vacuna siempre que les conste el resultado satisfactorio de la operación.

X. Llevarán un libro de registro, en el que harán constar las generales de las personas que vacunen, el resultado obtenido y las demás observaciones que se indican en este Reglamento ó que creyeren convenientes.

XI. Cuidarán de que los Agentes cumplan con sus deberes dando parte al Consejo, de las faltas ú omisiones que cometieren en el servicio.

XII. Remitirán mensualmente al Consejo una noticia, conforme al modelo adoptado, de las vacunaciones que practiquen.

Art. 9°. Los Médicos vacunadores deberán cuidar de los útiles necesarios para el desempeño de su encargo, dispondrán de un Agente

que les ayude en sus labores y evitando que éste se emplee en otros trabajos, durante las horas de servicio.

Art. 10° Son obligaciones de los Agentes de vacuna:

I. Conducir el mayor número posible de niños, para que sean vacunados, tomando todos los datos que deben constar en el libro de registro. Harán su requisición en los lugares públicos más concurridos por el pueblo, pudiendo también penetrar á los patios de las casas de vecindad muy populosas; procurarán usar del convencimiento y de la persuasión y nunca de medios violentos para la conducción de los niños, y sólo en caso de que haya resistencia por parte de los padres darán aviso á la policía, para que ésta los obligue á llevar á vacunar á sus hijos.

II. Solicitarán el auxilio de los agentes de la autoridad para la conducción de los niños recogidos en puntos lejanos de la oficina de vacuna.

III. No conducirán niños enfermos ni menores de cuatro meses, cuando los padres de ellos se opongan. Solo en tiempo de epidemia de viruela, oficialmente declarada, no harán distinción alguna de la edad.

IV. Visitarán oportunamente á los niños vacunados, con domicilio conocido; para elegir, conforme á las instrucciones que reciban de los Médicos, á los que puedan utilizarse á la propagación de la vacuna, procurando tener siempre la noticia de un número suficiente de ellos,